



Radicación: 11001-03-28-000-2022-00084-00
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandado: Pedro José Suárez Vacca – Representante a la Cámara por el
Departamento de Boyacá – Período 2022-2026.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad Electoral
Radicación: 11001-03-28-000-2022-00084-00
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandado: Acto de elección del señor Pedro José Suárez Vacca como representante a la Cámara por el departamento de Boyacá para el período constitucional 2022-2026.
Tema: Inscripción de listas de candidatos a corporaciones públicas bajo la figura de la coalición. Requisitos constitucionales. Reiteración de jurisprudencia.

FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

Procede la Sección Quinta del Consejo de Estado a dictar fallo de única instancia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1. Mediante escrito del 9 de mayo del 2022¹, el señor José Manuel Abuchaibe Escolar, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral (art.139 de la Ley 1437 de 2011), en el que cuestionó la legalidad del acto de elección del señor Pedro José Suárez Vacca², elevando de forma concreta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que es nulo el acto de declaratoria de elección de CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ contenido en el documento E-26 CAM de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDA: Que, una vez declarada la nulidad de la elección, se ordene que se excluya la lista del PACTO HISTORICO del cómputo general de votos en el E-26, de acuerdo a las acusaciones que vamos a exponer en el presente escrito.

¹ De conformidad con la actuación No. 4 del Sistema SAMAI.

² En un primer momento, el demandado elevó sus pretensiones frente a la elección de todos los candidatos elegidos por la circunscripción electoral de Boyacá. Sin embargo, tras la inadmisión y corrección de la demanda, el despacho conductor precisó que se tendría como demandado, únicamente, al señor Pedro José Suárez Vacca, toda vez que la infracción normativa se predica de la lista respecto de la cual aquel fue inscrito.





Radicación: 11001-03-28-000-2022-00084-00

Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar

Demandado: Pedro José Suárez Vacca – Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá – Período 2022-2026.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene practicar y efectivamente se practique por la Sección Quinta del Consejo de Estado, un nuevo escrutinio de los votos depositados en el Departamento de Putumayo (sic) en las elecciones del 13 de marzo de 2022 para CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ, periodo 2022 - 2026, escrutinio que deberá practicarse con base únicamente en los registros que no se declaren afectados de nulidad en virtud del proceso a que dé lugar esta demanda.

CUARTA: Que con base en los resultados que se obtengan en los nuevos escrutinios, se haga por la Sección Quinta del Consejo de Estado, una nueva declaración Id Documento: 11001032800020220008400385020200002 de elección de CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ, periodo 2022 - 2026, se ordene expedir y efectivamente se expidan las nuevas credenciales de Representantes a la Cámara por esa circunscripción territorial para el periodo citado a quienes correspondan, y que se comunique la anterior novedad al Consejo Nacional Electoral, al Presidente de la República, al señor Registrador Nacional del Estado Civil y a sus delegados para el Departamento de Boyacá, al señor Ministro del Interior, al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, y al señor Presidente del Tribunal Administrativo del mismo Departamento.”

1.2. Hechos

2. Relató que el 13 de marzo del corriente año se llevaron a cabo las elecciones legislativas. Como resultado de estas, mediante el formulario E-26 CAM del 22 de marzo del 2022, se declaró electo como representante a la Cámara por el departamento de Boyacá al demandado.

3. Indicó que el ciudadano Pedro José Suárez Vacca fue inscrito por el “Pacto Histórico”, el cual está integrado, en virtud de un acuerdo de coalición programática y política, por distintas colectividades, entre ellas, el movimiento político “Colombia Humana”.

4. Mencionó que la Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-316 del 16 de septiembre del 2021³, ordenó el reconocimiento de la personería jurídica a la organización política señalada, lo cual se fundamentó en la garantía del derecho a la oposición representada por una candidatura que obtuvo más del 3% de los votos válidamente depositados en las elecciones presidenciales llevadas a cabo en el año 2018.

5. Resaltó que dicho partido no participó en las elecciones al Congreso de la República celebradas en la misma anualidad.

³ M.P. Alejandro Linares Cantillo.





6. Trajo a colación el contenido del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política, el cual exige que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que suscriban el acuerdo de coalición para la presentación de listas de candidatos a corporaciones públicas deben representar en conjunto una votación de hasta el 15% de los votos válidos en las elecciones anteriores en la respectiva circunscripción.

7. Manifestó que “[l]a votación obtenida por COLOMBIA HUMANA en el Departamento de Boyacá fue de 233.784 de un total de 543.663 en las presidenciales del 2018. Lo que supera ampliamente el 15%. Por todos los aspectos analizados COLOMBIA HUMANA NO PODRÍA CONFORMAR UNA COALICIÓN DE MINORIAS.”

1.3. Concepto de violación

8. De la interpretación de la demanda y su corrección⁴, el despacho conductor del proceso al momento de dictar la providencia de admisión determinó que el accionante pretende demostrar la configuración de la causal de nulidad referida a la **infracción de norma superior**⁵, toda vez que la inscripción de la lista de coalición denominada “Pacto Histórico” no cumplió con los requisitos establecidos en el inciso quinto del artículo 262 constitucional, en lo relativo a que los partidos que la conforman hubieren obtenido hasta el 15% de los votos válidos en la elección anterior, en la misma circunscripción.

9. Indicó que, para verificar dicho requisito, el formulario E-6 de inscripción de candidatos incluye la votación de los partidos que conforman el acuerdo de coalición, presentando los resultados obtenidos en las elecciones anteriores, en el caso concreto, las elecciones parlamentarias llevadas a cabo en el 2018.

10. Resaltó que respecto del partido Colombia Humana, en cuanto hace a la lista presentada en el departamento de Boyacá, fue incluido como integrante del “Pacto Histórico” con cero (0) votos.

11. Razonó que la Corte Constitucional, en la decisión que le otorgó el mencionado reconocimiento al partido “Colombia Humana”, refirió que las curules que se otorgan a la fórmula que ocupa el segundo lugar en las elecciones presidenciales, tienen un mandato representativo que le permite ejercer el derecho de la oposición de forma efectiva. Sin embargo, se concluyó en la misma sentencia, la existencia de un déficit de garantía respecto de dicho derecho fundamental, toda vez que no se permite reconocer la personería jurídica al movimiento que, sin contar con este requisito, obtuvo una votación considerable en las elecciones presidenciales.

⁴ La demanda fue inadmitida mediante providencia del 17 de mayo del 2022. El escrito de subsanación fue presentado el 20 de mayo del 2022.

⁵ Contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011.





12. En atención a ello, la referida corporación judicial consideró que al encontrarse acreditado que el señor Gustavo Petro Urrego obtuvo más de 8 millones de votos en la segunda vuelta presidencial, ocupó la curul como senador de la República en ejercicio del derecho personal que se deriva del artículo 112 constitucional y se declaró en contra del Gobierno Nacional de turno, era procedente otorgar tal prerrogativa al movimiento Colombia Humana, como una forma de permitir el derecho a la oposición política que le asiste.

13. A su juicio, toda vez que el partido que avaló al demandado obtuvo su personería jurídica con fundamento en la votación obtenida en las elecciones presidenciales del año 2018, era necesario contabilizar los votos obtenidos en dicha contienda en el departamento de Boyacá o a nivel nacional, lo que implica que la sumatoria de las colectividades que suscribieron el acuerdo de coalición, y posteriormente inscribieron candidatos en esa circunscripción, supera ampliamente el 15% límite fijado por la norma superior.

1.4. Trámite procesal

14. Con providencia del 17 de mayo del 2022, este despacho dispuso la inadmisión de la demanda⁶.

15. El 20 de mayo del 2022, el accionante presentó escrito en el que manifestó corregir los yerros identificados en la decisión antes mencionada.

16. En auto del 6 de junio de la presente anualidad se admitió el medio de control, se ordenaron las notificaciones y vinculaciones pertinentes, así como corrió el término del traslado para contestar la demanda, entre otros.

1.5. Contestaciones a la demanda

17. En la oportunidad establecida para ello⁷, se presentaron las siguientes intervenciones:

⁶ Se ordenó corregir el escrito inicial en los siguientes términos: “(i) De considerar que respecto del acto de elección demandado se presentan causales de nulidad subjetivas y objetivas, deberá presentar por separado los escritos iniciales que contengan dichas irregularidades, a fin de que las mismas sean tramitadas en procesos independientes dada la improcedencia de su acumulación. (ii) Si a su juicio, respecto del acto demandado se configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011, la misma deberá desarrollarse de forma independiente de otras situaciones de anulación y precisar los argumentos jurídicos y elementos de convicción que conlleven a concluir que, respecto del documento electoral de la inscripción, se presentan datos contrarios a la verdad o que el mismo fue alterado a efectos de modificar el resultado de la voluntad popular. (iii) Si, por el contrario, los motivos de inconformidad se fundamentan en un desconocimiento del artículo 262 constitucional, en punto de los requerimientos allí dispuestos para la presentación de listas a corporación públicas bajo la figura de la coalición, debe centrar su argumentación bajo la causal de nulidad de infracción de norma superior del artículo 137 de la Ley 1437 del 2011. (iv) De considerarlo, deberá desarrollar las razones por las cuales, según su dicho, la elección demandada se encuentra afectada por falsa motivación, como causal genérica de nulidad de los actos administrativo (art. 137 Ley 1437 del 2011)”

⁷ De conformidad con el paso al despacho obrante en la actuación No. 31 del sistema SAMAI, el término para la contestación de la demanda transcurrió hasta el 18 de julio del 2022. En consideración a ello, se certificó que todas las intervenciones fueron arribadas al expediente de manera oportuna.





18. **Registraduría Nacional del Estado Civil.** A través de apoderada judicial propuso la excepción de falta de legitimación en la causa, así como se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En cuanto a lo primero, mencionó que la entidad centra su labor en el desarrollo de actividades logísticas en relación con los comicios, por lo tanto, *“no verifica inhabilidades e incompatibilidades”*, responsabilidad que se predica de los partidos políticos que realizan las inscripciones. En relación esto último, refirió que la Registraduría Nacional del Estado Civil sólo verifica cuestiones de forma, en los términos del artículo 32 de la Ley 1475 del 2011.

19. Frente a los argumentos de la demanda, tras precisar el contenido del artículo 262 constitucional, indicó que el accionante no tuvo en cuenta el concepto emitido el 9 de diciembre del 2022 (radicado CNE-E-2021-022788 y CNE-E-2021-0023514), en donde se señaló que para la determinación del 15 % de votos obtenidos en la elección anterior en la misma circunscripción, sólo es exigible respecto de los partidos que hubieren participado en las elecciones Congreso de la República en el año 2018, por lo que frente a otras colectividades que hubieren obtenido su personería jurídica de forma posterior, no es procedente incluir votación alguna, en tanto no presentaron aspiraciones en dicho certamen democrático.

20. **El demandado.** En su memorial, el apoderado del elegido solicitó se niegue la nulidad solicitada. Propuso como excepción de fondo la denominada como *“INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR (ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011”*, la cual sustentó en el cumplimiento, por parte de la lista de coalición “Pacto Histórico” a la Cámara de Representantes por el departamento de Boyacá, de los requisitos fijados en el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política.

21. En síntesis, indicó que la argumentación presentada por el demandante desconoce la literalidad de la norma presuntamente infringida, toda vez que aquella se refiere a que los partidos y movimientos políticos que presentan listas en coalición deben (i) haber participado en la elección a corporaciones públicas inmediatamente anterior; (ii) ostentar para dicha oportunidad su correspondiente personería jurídica; y (iii) que juntos, sumen hasta el 15% de la votación obtenida en la correspondiente circunscripción; exigencias que no se pueden predicar de la organización política Colombia Humana, toda vez que esta obtuvo su personería jurídica hasta el año 2021 y no participó de las elecciones al Congreso de la República del año 2018.

22. Así mismo, refirió que no resultaba procedente sumar la votación obtenida por el señor Gustavo Petro Urrego en las elecciones presidenciales del año 2018, toda vez que el partido Colombia Humana no existía para ese entonces y, por lo tanto, no hizo parte de la *“coalición Petro Presidente”*.





23. **Del Consejo Nacional Electoral.** Señaló que una interpretación del artículo 262 constitucional, demuestra que respecto de los partidos y movimientos políticos, cuya personería jurídica surja de un proceso de escisión o por decisión judicial y/o administrativa, y que pretendan coaligarse para las elecciones parlamentarias, *“no se les contabilizará voto alguno al no haber participado en las elecciones inmediatamente anteriores, como ocurren en el caso del Movimiento Político Colombia Humana dentro de la Coalición Pacto Histórico”.*

24. Como fundamento de ello, trajo a colación el contenido del concepto No. CNE-E-2021-022788 y CNE-E-2021-0023514 del 9 de diciembre del 2021, en donde se expuso la tesis antes referida. Concluyó que:

“Por lo que conforme a la normatividad y jurisprudencia antes expuesta, la Coalición Pacto Histórico se encuentra conformada por diferentes partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, que decidieron unirse para los comicios electorales de Senado y Cámara de Representantes para el período constitucional 2022-2026, por consiguiente, de acuerdo con la Ley y los Estatutos internos de cada grupo coaligado, realizaron un acuerdo y con base a ello, decidieron presentar de manera conjunta listas de candidatos para dichas elecciones legislativas, por lo que no se vislumbra causal de nulidad electoral por no encontrarse documentos electorales contrarios a la verdad que podrían ser objeto de anulación electoral.”

1.6. Auto que decide excepciones previas, decreta pruebas y ordena dictar sentencia anticipada

25. En providencia del 23 de agosto del 2022, la consejera ponente decidió sobre la excepción previa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁸.

26. Así mismo, se fijó el litigio y se dispuso la incorporación y decreto de pruebas de naturaleza documental. Adicionalmente, en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 del 2011, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

1.7. Alegatos de conclusión

27. En el término otorgado para el efecto, se presentó la intervención del señor **José Manuel Abuchaibe Escolar**, quien reiteró los argumentos presentados en el escrito inicial, como sustento de la nulidad deprecada respecto del acto electoral aquí demandado.

⁸ Sobre este particular, se declaró como no probada la misma, en la medida en que la referida entidad tiene la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las listas de candidatos a corporaciones públicas bajo la figura de la coalición.



28. Adicionalmente, en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 del 2011, solicitó que el asunto fuera decidido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sustentando aquello en la importancia jurídica y la necesidad de sentar jurisprudencia sobre el asunto que se debate.

29. **El demandado**, de otra parte, reiteró su oposición a la prosperidad de las pretensiones. Sobre el particular, expresó nuevamente su argumentación en el sentido de señalar que para el 2018 no existía, desde el punto de vista jurídico, el partido “Colombia Humana”, en la medida en que aquel sólo obtuvo su personería jurídica en el 2021, a través de la orden dada por la Corte Constitucional. En este sentido, en sus conclusiones, considera que no resulta exigible contabilizar los votos obtenidos por el señor Gustavo Petro Urrego en las elecciones presidenciales del 2018.

30. Seguidamente, señaló que:

*“(…)teniendo en cuenta que uno de los argumentos fundamentales para otorgarle la personería jurídica al movimiento político **COLOMBIA HUMANA** fue el observar que se desconocieron las garantías para el ejercicio del derecho a la oposición política y que lo que buscaba era brindar a la fórmula presidencial derrotada en las elecciones presidenciales la oportunidad de: (i) integrarse a la bancada de su partido o movimiento político, si ella existiere; y (ii) participar en el ejercicio de la oposición política, no entiende el suscrito bajo que lógica se obtiene la obligación de sumar la votación obtenida por el mismo candidato con otros partidos políticos en un certamen electoral distinto a las elecciones de Cámara de Representante y Senado de la República condicionándosele al mismo hacia el futuro cercenando sus derechos políticos, y limitando su posibilidad de entrar en coaliciones con un fin legítimo.”*

1.8. Intervención del Ministerio Público

31. En concepto 2022-09-NE-155 del 20 de septiembre del 2022, la procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado solicitó negar la pretensión de nulidad del acto electoral del señor Pedro José Suarez Vacca como representante a la Cámara por el departamento de Boyacá.

32. En síntesis, señaló que el parámetro de la votación para determinar el 15% exigidos por el inciso 5º del artículo 262 constitucional, son las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores a la fecha de la inscripción de la lista por coalición, por lo que no resulta válido que para ello se acuda a los sufragios depositados en una elección presidencial.

33. Como fundamento de su conclusión, presentó una interpretación sistemática y teleológica de la norma, para señalar conforme a ello que (i) el artículo 262 constitucional responde a la regulación de la forma de integración de las corporaciones públicas y (ii) busca garantizar la representación de las minorías





políticas en aquellas, lo cual solo tiene sentido en la conformación del Congreso de la República y no en las elecciones uninominales para elegir al presidente.

34. Señaló que “[e]l ejecutivo actúa como actor de la uniformidad nacional, de los consensos y, por ende, es el representante de todos los sectores. En términos constitucionales, “El Presidente de la República simboliza la unidad nacional”-art. 188, C.P.- (...) Esta última categoría de elecciones, si bien origina el derecho a obtener personería jurídica bajo la idea de participar en la oposición política y generar representación para las ideas derrotadas; también es claro que no opera como delimitante para perder la personería jurídica ni adquirirla en los términos precisos del artículo 108 constitucional, el cual se aplica a las minorías, dada la votación obtenida en la apuesta electoral para elegir representantes a la Cámara y miembros del Senado de la República.”

35. Manifestó que:

“Eso permite interpretar que, mientras el Acto Legislativo 02 de 2015, en relación con el artículo 262, inciso 5 constitucional, tuvo como propósito la protección de las minorías políticas con la conformación de coaliciones y la garantía de la personería jurídica a partir de los votos obtenidos en las votaciones para Senado y Cámara de Representantes, la valoración de la concesión de personería jurídica de la segunda votación en las presidenciales partió de la base cierta de generar derechos, tales como la oposición política y la garantía para las personas derrotadas de estar representadas; esto, en un escenario de representación en el Congreso de las ideas políticas que, aunque derrotadas, recibieron un apoyo significativo de ciudadanos en ejercicio de su derecho a la participación política.”

36. Dicho lo anterior, consideró que en el caso concreto se encuentra demostrados que las colectividades que participaron en la coalición “Pacto Histórico” en la circunscripción de Boyacá para las elecciones parlamentarias, acataron las exigencias de la norma constitucional, toda vez que sumados los votos de aquellos partidos y movimientos políticos que participaron en las legislativas del 2018, no superan el 15% de los votos válidamente depositados en el mencionado departamento.

1.9. Otros memoriales

37. En escrito del 31 de octubre del 2022, el demandante, señor José Manuel Abuchaibe Escolar, desistió de la solicitud elevada en sus alegatos de conclusión para que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo asuma el conocimiento del asunto y dicte sentencia de unificación.

38. Dicha petición fue aceptada por el despacho ponente en providencia del 1º de noviembre del 2022.





II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

39. De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011⁹ y en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer y tramitar en única instancia el proceso de la referencia.

2.2. Problema jurídico

40. De conformidad con la fijación del litigio efectuada en el auto del 23 de agosto del 2022¹⁰, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto electoral demandado, estableciendo si resulta aplicable o no a la lista de candidatos inscrita a la Cámara de Representantes por el departamento de Boyacá, que integran el acuerdo de coalición denominado Pacto Histórico, el requisito establecido en el artículo 262 constitucional, específicamente, en lo atinente a la acreditación de quienes la componen para que en su sumatoria hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento de los votos válidos de la respectiva circunscripción. De resultar aplicable, si tal disposición se cumplió para dichos candidatos, en las circunstancias antes descritas

41. A efectos de responder lo anterior, es necesario profundizar en los siguientes subproblemas jurídicos:

- a) ¿Resultan predicables las exigencias del artículo 262 constitucional respecto del movimiento político Colombia Humana que integró el acuerdo de coalición denominado Pacto Histórico, considerando que esta colectividad obtuvo su personería jurídica hasta el año 2021, como consecuencia de una orden judicial?
- b) ¿Es viable considerar que la autoridad electoral, al momento de inscribir la lista de la coalición denominada Pacto Histórico, debió sumar los votos obtenidos por Colombia Humana, en las elecciones presidenciales del año 2018 y con ello determinar si se acreditó la cifra mínima del 15% de votos requerido por la norma?

⁹ ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley

¹⁰ La cual quedó en firme, toda vez que sobre tal decisión no se interpuso recurso alguno.



42. Bajo esta perspectiva, la Sala, para efectos metodológicos, abordará los siguientes temas: (i) la interpretación del inciso 5º del artículo 262 constitucional, en cuanto hace a los requisitos para la inscripción de listas de candidatos a corporaciones públicas; (ii) el contenido de la sentencia SU-316 del 2021 y las razones de tal decisión y (iii) el caso concreto.

2.3.El contenido del inciso quinto del artículo 262 constitucional y la interpretación jurisprudencial sobre el asunto.

43. A través del Acto Legislativo 02 del 2015¹¹, se modificó y subrogó el artículo 262 constitucional, incluyendo la posibilidad de los partidos y movimientos políticos de presentar listas de candidatos a corporaciones públicas bajo la figura de la coalición. El tenor literal de dicha norma señala:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas.”

44. Sobre el particular, es importante realizar las siguientes consideraciones:

45. En su momento, la jurisprudencia de esta Sección¹² señaló que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición del término coalición más allá que de la mera mención de la figura en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994, en el que se señala *“(...) los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando **coaliciones** determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.”*

46. En adición a ello, se refirió entonces que las coaliciones **son alianzas propias del proceso democrático**, que no se encuentran prohibidas expresamente por el ordenamiento constitucional y legal¹³.

47. Desde el punto de vista normativo, se tiene que a través del Acto Legislativo 1 del 2019, por medio del cual se modificó el artículo 107 constitucional, se consagró la posibilidad de escoger y postular candidatos a través de la figura de las coaliciones, al señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El artículo [107](#) de la Constitución Política quedará así:

¹¹ Artículo 20.

¹² Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. M. P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez Rad. 11001-03-28-000-2014-00088-00

¹³ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. M. P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez Rad. 11001-03-28-000-2014-00088-00. Reiterado en: Sentencia del 13 de diciembre del 2018, expediente con radicación 11001-03-28-000-2018-00019-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.



Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus **candidatos propios o por coalición**, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (...)" (Se resalta)*

48. De otra parte, a nivel legal, con la expedición de la Ley 1475 de 2011 se establece explícitamente en la legislación la posibilidad de inscribir candidatos por coalición y se dictan normas específicas sobre los aspectos que deben contener los acuerdos, el carácter vinculante de los mismos, y la forma de proceder en caso de faltas absolutas de candidatos elegidos por coaliciones. Ya en vigencia de dicha norma, la jurisprudencia de esta Sección ha concluido, en cuanto a coaliciones, que:

*"(...) (i) las coaliciones y alianzas se toman como equivalentes en el ordenamiento jurídico interno, (ii) las mismas se pueden realizar con fines pre-electorales y post-electorales, (iii) **el requisito fundamental es el acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas**, (iv) se requiere que la inscripción sea avalada si la coalición o alianza se surte únicamente entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero si de la misma participa un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos es viable que la inscripción se haga por firmas con la garantía de seriedad, y (v) ninguno de los coaligados puede inscribir, por separado, otra lista o candidato para el mismo certamen electoral"¹⁴.*

49. La Sala reitera entonces, que no es en virtud del desarrollo legal surtido hasta el año 2011 que fue entendido, reconocido y en general dado lugar al derecho de las agrupaciones políticas a coaligarse, por lo que dicha figura resulta propia del ejercicio político y, por ende, no puede ser desconocida de manera general o caprichosa **como una manifestación propia del derecho de asociación amparado también desde el orden constitucional**¹⁵.

50. Dicho lo anterior, se analiza el contenido del artículo 262 constitucional. Como lo ha referido la Sala¹⁶, se encuentra que con la reforma efectuada mediante el Acto Legislativo 02 del 2015 a esa disposición, se constitucionalizaron dos aspectos relativos a las coaliciones:

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 12 de septiembre de 2013. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 250002331000201100775-02.

¹⁵ Sentencia del 13 de diciembre del 2018, expediente con radicación 11001-03-28-000-2018-00019-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

¹⁶ Ídem.





- (i) Impone al legislador el deber de regular aspectos propios del funcionamiento de aquellas y
- (ii) De manera autónoma e independiente consagra y regula el derecho presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas bajo condiciones específicas.

51. Esta Sección ha referido¹⁷, en cuanto hace al segundo de los puntos antes descritos, que el **derecho de los partidos políticos a presentar candidatos a corporaciones públicas mediante la figura de la coalición**¹⁸ se desarrolló por el constituyente derivado en los siguientes términos:

1. Se prevé como titulares del derecho los partidos y movimientos políticos
2. Exige la verificación de la personería jurídica
3. Impone comprobar que los entes coaligados, sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos
4. Lo anterior, en la respectiva circunscripción.

52. Finalmente, es de señalar que desde la exposición de motivos del Acto Legislativo 02 del 2015¹⁹, el cual incluyó la referida regulación, se tiene que la finalidad de la misma es lograr el fortalecimiento de la participación democrática de los partidos y movimientos políticos, garantizándole a ellos, bajo ciertas condiciones de tipo objetivo **-votos de la respectiva circunscripción-**, la posibilidad de aunar esfuerzos para la consecución de espacios de representación en corporaciones públicas y permitir de esta manera, defender los mismos los ideales y programas que representan y por los cuales los ciudadanos votan.

2.4. La sentencia SU-316 del 2021: acceso a la personería jurídica como garantía del derecho a la oposición.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Sobre este punto, la Sala en la sentencia que se ha venido citando previamente señaló: “Conforme con lo anterior, desde el punto de vista exegético es evidente que del contenido gramatical de la norma constitucional bajo estudio se tiene que, por una parte, se ha impuesto el deber al legislador en materia de coaliciones de regular, aspectos propios de su funcionamiento y, por otra parte, de manera autónoma y específica **se consagra y regula de manera directa un derecho**, esto es, el relativo a presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas, bajo ciertas condiciones, dispuestas de manera específica por el Constituyente derivado.”

¹⁹ En este sentido, desde su contexto histórico y finalista, la reforma introducida por el acto Legislativo 002 de 2015, al inciso 5 del artículo 262 Constitucional, deja claro que dicho acto estaba dirigido desde su génesis¹⁹, entre otras cosas, “para abordar en forma integral un ajuste institucional cuyo propósito fundamental es el fortalecimiento de la democracia y de nuestro sistema político” y, por tanto, incluyó entre sus objetivos el de “1. Modificar disposiciones electorales dirigidas a fortalecer la democracia”





53. En la sentencia SU-316 del 16 de septiembre del 2021²⁰, la Corte Constitucional, en sede de revisión, decidió sobre la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos Gustavo Francisco Petro Urrego y Álvaro Moisés Ninco Daza en contra del Consejo Nacional Electoral, ante la negativa de dicha autoridad de reconocer la personería jurídica al entonces grupo significativo de ciudadanos “Colombia Humana”.

54. La referida corporación judicial, en su análisis, manifestó que *“(i) todos los ciudadanos tienen el derecho de fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, sin limitación alguna (arts. 1, 3, 40 numeral 3 y 107 superiores); (ii) las formas de agrupación política reconocidas en las Leyes Estatutarias 130 de 1994 y 1475 de 2011, reflejan alternativas de participación democrática, y se ven profundamente influenciadas por el concepto de democracia participativa adoptado en la Constitución Política de 1991; y (iii) el artículo 108 superior, según ha sido modificado a través de dos actos legislativos de los años 2003 y 2009, busca fortalecer y consolidar partidos políticos como célula básica del sistema electoral, con identidad ideológica, plataforma programática y apoyo popular suficientes para garantizar su permanencia en el tiempo por encima de la tradición personalista.”*²¹

55. Así mismo, reconoció que *“(i) el derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa; y (ii) el artículo 24 del Estatuto de Oposición constituye un desarrollo directo del inciso cuarto del artículo 112 superior, y permite la consolidación de una alternativa de poder mediante la incorporación del candidato derrotado a la bancada de su organización política en el Congreso, permitiendo, además, que las personas que votaron por la opción derrotada también se encuentren representadas.”*²²

56. Bajo estas consideración, constató el Alto Tribunal que existe un vacío normativo para aquellas candidaturas independientes que aspiran a la presidencia de la República a través de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o agrupaciones políticas sin personería jurídica, en la medida en que se les reconoce un espacio de representación en el Congreso de la República, más no el acceso efectivo al conjunto de garantías consagrados en el artículo 112 de la Constitución y en la Ley Estatutaria 1909 de 2018.

57. Se señaló en la decisión en comento, que las curules que se obtienen por el derecho personal tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, tienen un mandato ontológico de representación, en la medida en que buscan que la opción política derrotada en las elecciones presidenciales al ocupar el segundo lugar, tengan un espacio en dichas corporaciones públicas para la defensa de sus programas e ideales y consolidarse como una verdadera opción de poder.

²⁰ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Ídem.

²² Ídem.





58. Por lo dicho, se determinó necesario efectuar una interpretación que garantice el carácter expansivo del principio democrático y bajo esta, establecer que es necesario garantizar de manera efectiva el derecho a la oposición de la organización política que obtuvo una representación ciudadana suficiente en las elecciones presidenciales, y conforme con ello, otorgarle el reconocimiento de la personería jurídica como mecanismo que le permite ejercer todas las prerrogativas reconocidas constitucional y legalmente.

59. Conforme con lo dicho, la Corte Constitucional en sentencia SU-316 del 2021²³, fijó una regla de decisión que se puede resumir de la siguiente manera:

60. En relación con el contenido del artículo 112 constitucional, desarrollado por el artículo 24 de la Ley 1909 del 2018²⁴, se observa un vacío normativo que conlleva a una afectación del derecho a la oposición política, en tanto no existe regla expresa que permita que el grupo significativo de ciudadanos sin personería jurídica que obtuvo las curules en el Senado de la República y la Cámara de Representantes con fundamento en el derecho personal, acceda a dicho reconocimiento, como mecanismo que garantiza de forma efectiva el goce pleno del núcleo esencial del derecho fundamental a la oposición. Ello conlleva a efectuar una interpretación extensiva del artículo 108 constitucional, para considerar que, con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 del 2015, se creó un nuevo escenario para el reconocimiento de personería jurídica, para lo que se requiere (i) haber obtenido más del 3% de la votación en las elecciones de presidente de la República (ii) haber aceptado la curul por derecho personal y, (iii) declararse en oposición al Gobierno de turno.

2.5. Caso concreto

61. En atención a lo expuesto en el concepto de violación, el demandante considera que el acto electoral del señor Pedro José Suárez Vacca como representante a la Cámara por el departamento de Boyacá, es nulo, en tanto al momento de la inscripción de la lista de coalición denominada “Pacto Histórico” no se cumplieron los requisitos del inciso 5º del artículo 262 constitucional.

62. Según su dicho, respecto del movimiento político “Colombia Humana”, era necesario contabilizar los votos obtenidos por el señor Gustavo Petro Urrego en las elecciones presidenciales del año 2018, toda vez que fue con fundamento en ellos que la Corte Constitucional, en sentencia SU-316 del 2021 le otorgó la personería jurídica a dicha colectividad política.

²³ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁴ **ARTÍCULO 24. CURULES EN SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES.** Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el período de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales. Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 60 de esta ley y harán parte de bancada de la misma organización política.





63. Así las cosas, señaló, no era procedente que en el formulario E-6 de inscripción de la referida lista, se señalara que “Colombia Humana” suma cero (0) votos para la determinación del 15% exigido por la norma constitucional, pues lo procedente era incluir, al menos, los sufragios obtenidos por la referida candidatura presidencial en el departamento de Boyacá.

64. La Sala anticipa que el razonamiento del accionante no es de recibo, al considerar los siguientes argumentos:

65. De lo probado en el proceso:

66. En atención a la actividad probatoria desplegada por las partes, así como por aquella dispuesta de oficio por el despacho conductor de la presente actuación, la Sala encuentra acreditados los siguientes hechos:

67. De la participación del señor Gustavo Francisco Petro Urrego en las elecciones presidenciales del 2018.

68. De conformidad con lo señalado en la decisión SU-316 del 2021, los ciudadanos Gustavo Francisco Petro Urrego y Ángela María Robledo Gómez inscribieron su postulación con fórmula presidencial y vicepresidencial para las elecciones del 2018, acudiendo a la figura de la **coalición** entre el **Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana y el partido político Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-**.

69. De conformidad con el formulario E-26PRE del 21 de junio del 2018²⁵, se tiene que la referida opción política, obtuvo un total de 8.040.449 votos.

70. En el departamento de Boyacá, de conformidad con el formulario E-26PRE de dicha circunscripción, los mencionados fueron apoyados por un total de 233.784 sufragantes²⁶.

71. De la obtención de la personería jurídica del movimiento político Colombia Humana.

72. En el expediente, obra copia de la Resolución No. 7417 del 15 de octubre del 2021²⁷, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia SU-316 del 2021 de la Corte Constitucional, le reconoce personería jurídica al movimiento Colombia Humana, por las consideraciones que fueron expuestas en precedencia.

²⁵ SAMAI. Actuación No. 37. Archivo “Expediente 1(.zip) NroActua 37.”

²⁶ SAMAI. Actuación No. 26. Archivo

RONICO_ANEXOSCONTESTADEMA(.pdf) NroActua 26”.

²⁷ SAMAI. Actuación No. 37. Archivo “Expediente 1(.zip) NroActua 37.”





73. De la inscripción de la lista de candidatos por la coalición PACTO HISTÓRICO a la Cámara de Representantes por el departamento de Boyacá y del resultado de la elección parlamentaria en dicha circunscripción el 13 de marzo del 2022.

74. El 12 de diciembre del 2021, los representantes legales del Polo Democrático Alternativo, el Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-, Colombia Humana, Unión Patriótica, Alianza Democrática Ampla y el Partido Comunista Colombiano, suscribieron el denominado “ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLITICA ENTRE (...) PARA INSCRIBIR LISTAS DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DEL 2022 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026”²⁸.

75. La cláusula tercera del referido documento señala que:

“CLÁUSULA TERCERA: Conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución No. 2151 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, se INSCRIBEN y AVALAN a los siguientes ciudadanos como candidatos de los partidos y/o movimientos con personería jurídica que firman el presente acuerdo a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ, en la lista PREFERENTE de coalición denominada “PACTO HISTÓRICO”, mediante el mecanismo del consenso político, para el periodo constitucional 2022 – 2026, en las elecciones a realizarse el próximo 13 de marzo de 2022. Las candidaturas serán las siguientes:

No.	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CEDULA	H	M	FILIACION POLITICA
1	JOSE	GIOVANY	PINZÓN	BAEZ	80245498	X		MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS"
2	MARYORY	CATHERIN	ORTIZ	ALVAREZ	1049610025		X	UNION PATRIOTICA "UP"
3	PEDRO	JOSÉ	SUÁREZ	VACCA	7162709	X		MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA
4	LEIDY	ALEJANDRA	MORENO	SANCHEZ	1049615463		x	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
5	KAROL	RICARDO	RAMIREZ	SILVA	74434001	X		MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA "ADA"
6	CAROLINA	DEL PILAR	RODRIGUEZ	CONTRERAS	33700576		X	UNION PATRIOTICA "UP"

²⁸ SAMAI. Actuación No. 25. Archivo “RECIBEMEMORIALESPORCORREOELECTRONICO_ACUERDOCOALICIONPA(.pdf) NroActua 25”





Radicación: 11001-03-28-000-2022-00084-00
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandado: Pedro José Suárez Vacca – Representante a la Cámara por el
Departamento de Boyacá – Período 2022-2026.

76. La inscripción de los candidatos antes señalados se realizó mediante el formulario E-6CAM del 13 de diciembre del 2021²⁹, confirmada mediante el formulario E-8 del 21 del mismo mes y anualidad³⁰. El primero de los documentos electorales mencionados, en punto de la votación obtenida por los referidos partidos y movimientos políticos en las elecciones parlamentarias del 11 de marzo del 2018 señala:

COALICIONES		
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA		
CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL		
ELECCIONES 13 DE MARZO 2022 PERÍODO 2022 - 2026		Consecutivo: 01
		E - 6 CT
E6CT0700000029001		
DEPARTAMENTO	BOYACA	
NOMBRE DE LA COALICIÓN:	PACTO HISTÓRICO	
INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN		
DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN:	NOMBRE DEL SUSCRIPTOR:	TELÉFONO DE CONTACTO:
CALLE 36 NO 21-10	JEAN PAUL PINEDA PINZON	3102374502
DEPARTAMENTO O PAÍS:	CIUDAD:	CORREO ELECTRÓNICO:
BOYACA	TUNJA	jeanpaul1556@hotmail.com
PARTIDO RESPONSABLE DE LA COALICIÓN	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA	
OPCIÓN DE VOTO	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN		
PARTIDO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN PARTIDO (11 DE MARZO DE 2018)
009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	6048
010	PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNION PATRIOTICA "UP"	2622
012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS"	40614
016	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA	0
301	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	0
303	PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO	0
SUMA VOTOS COALICIÓN (11 DE MARZO DE 2018)		49284

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas (Artículo 262 de la Constitución Política – Modificado por el Inciso 4° Artículo 20 Acto Legislativo 02 de 2015).

77. En cuanto hace a la verificación del cumplimiento de los requisitos del inciso quinto del artículo 262 constitucional, se observa que el formulario E-6CAM del 13 de diciembre del 2021, guardó silencio:

²⁹ SAMAI. Actuación No. 25. Archivo "RECIBEMEMORIALES POR CORREO ELECTRÓNICO E6CT07000000290(.pdf) NroActua 25". Este documento fue remitido nuevamente, tras el decreto de pruebas efectuado por el despacho conductor, tal como se observa en la actuación No. 38 del sistema SAMAI, archivo "Respuesta(.zip) NroActua 38"

³⁰ SAMAI. Actuación No. 25. Archivo "RECIBEMEMORIALES POR CORREO ELECTRÓNICO E8CTPEDROJSUAREZ(.pdf) NroActua 25"





Radicación: 11001-03-28-000-2022-00084-00
 Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
 Demandado: Pedro José Suárez Vacca – Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá – Período 2022-2026.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES																																											
Documentos Presentados		No. De Folios																																									
Acuerdo de Coalición		9																																									
Cartas de aceptación fuera del E-6		0																																									
Fotocopias cédulas de ciudadanía		6																																									
MIEMBROS DE LAS EXTINTAS FARC-EP – Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 de 2019 (SI APLICA)		0																																									
Certificación del Alto Comisionado para la Paz acerca de su pertenencia a las FARC		0																																									
Certificado del Secretario Ejecutivo de la JEP, del compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).		0																																									
OTROS DOCUMENTOS		3																																									
TOTAL DE DOCUMENTOS RECIBIDOS		18																																									
<table border="1"> <tr> <td colspan="4">ACUERDO DE COALICIÓN (Artículo 1º Resolución 2151 de 2019 del CNE)</td> </tr> <tr> <td>Filiación política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que otorga expresamente el Aval.</td> <td>SI</td> <td colspan="2">No</td> </tr> <tr> <td>Mecanismos por el cual se define el tipo de lista y reglas para su conformación.</td> <td>SI</td> <td colspan="2">No</td> </tr> <tr> <td>Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género.</td> <td>SI</td> <td colspan="2">No</td> </tr> <tr> <td>Reglas para definir la asignación de valías, cuñas radiales y demás publicidad.</td> <td>SI</td> <td colspan="2">No</td> </tr> <tr> <td>Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña y mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría.</td> <td>SI</td> <td colspan="2">No</td> </tr> <tr> <td>Reglas de financiación de las campañas incluyendo anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.</td> <td>SI</td> <td colspan="2">No</td> </tr> <tr> <td>Responsabilidad que le asiste a cada partido en caso de infringir las normas electorales.</td> <td>SI</td> <td colspan="2">No</td> </tr> <tr> <td>Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas.</td> <td>SI</td> <td colspan="2">No</td> </tr> </table>				ACUERDO DE COALICIÓN (Artículo 1º Resolución 2151 de 2019 del CNE)				Filiación política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que otorga expresamente el Aval.	SI	No		Mecanismos por el cual se define el tipo de lista y reglas para su conformación.	SI	No		Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género.	SI	No		Reglas para definir la asignación de valías, cuñas radiales y demás publicidad.	SI	No		Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña y mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría.	SI	No		Reglas de financiación de las campañas incluyendo anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.	SI	No		Responsabilidad que le asiste a cada partido en caso de infringir las normas electorales.	SI	No		Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas.	SI	No					
ACUERDO DE COALICIÓN (Artículo 1º Resolución 2151 de 2019 del CNE)																																											
Filiación política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que otorga expresamente el Aval.	SI	No																																									
Mecanismos por el cual se define el tipo de lista y reglas para su conformación.	SI	No																																									
Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género.	SI	No																																									
Reglas para definir la asignación de valías, cuñas radiales y demás publicidad.	SI	No																																									
Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña y mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría.	SI	No																																									
Reglas de financiación de las campañas incluyendo anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.	SI	No																																									
Responsabilidad que le asiste a cada partido en caso de infringir las normas electorales.	SI	No																																									
Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas.	SI	No																																									
<table border="1"> <tr> <td>Suministro formato de Información de candidatos* (ANEXO FORMULARIO E-6)</td> <td>SI</td> <td colspan="2">NO</td> </tr> <tr> <td>Presento libros de cuentas</td> <td colspan="3">CANTIDAD</td> </tr> <tr> <td>Fotografías cargadas a la plataforma</td> <td colspan="3">CANTIDAD</td> </tr> <tr> <td>Acto administrativo del CNE con el registro del Logo Símbolo (SI LO HAY)</td> <td>SI</td> <td colspan="2">NO</td> </tr> <tr> <td>Logo Símbolo de la coalición. (SI LO HAY)</td> <td>SI</td> <td colspan="2">NO</td> </tr> <tr> <td>Acto administrativo del CNE con el registro del Logo Símbolo (SI LO HAY)</td> <td>SI</td> <td colspan="2">NO</td> </tr> </table>		Suministro formato de Información de candidatos* (ANEXO FORMULARIO E-6)	SI	NO		Presento libros de cuentas	CANTIDAD			Fotografías cargadas a la plataforma	CANTIDAD			Acto administrativo del CNE con el registro del Logo Símbolo (SI LO HAY)	SI	NO		Logo Símbolo de la coalición. (SI LO HAY)	SI	NO		Acto administrativo del CNE con el registro del Logo Símbolo (SI LO HAY)	SI	NO		<table border="1"> <tr> <td>Votos Válidos de la respectiva Circunscripción</td> <td colspan="3">_____</td> </tr> <tr> <td>Hasta el 15% de los Votos Válidos</td> <td colspan="3">Votación 11 de marzo de 2018</td> </tr> <tr> <td>Total Votos Coalición</td> <td colspan="3">_____</td> </tr> <tr> <td>Cumple:</td> <td>SI</td> <td colspan="2">NO</td> </tr> </table>		Votos Válidos de la respectiva Circunscripción	_____			Hasta el 15% de los Votos Válidos	Votación 11 de marzo de 2018			Total Votos Coalición	_____			Cumple:	SI	NO	
Suministro formato de Información de candidatos* (ANEXO FORMULARIO E-6)	SI	NO																																									
Presento libros de cuentas	CANTIDAD																																										
Fotografías cargadas a la plataforma	CANTIDAD																																										
Acto administrativo del CNE con el registro del Logo Símbolo (SI LO HAY)	SI	NO																																									
Logo Símbolo de la coalición. (SI LO HAY)	SI	NO																																									
Acto administrativo del CNE con el registro del Logo Símbolo (SI LO HAY)	SI	NO																																									
Votos Válidos de la respectiva Circunscripción	_____																																										
Hasta el 15% de los Votos Válidos	Votación 11 de marzo de 2018																																										
Total Votos Coalición	_____																																										
Cumple:	SI	NO																																									
<p>La presente solicitud es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley para la inscripción</p> <p>CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES</p> <table border="1"> <tr> <td colspan="5">FECHA Y HORA</td> <td colspan="2">DEPARTAMENTO O PAÍS</td> <td colspan="2">RADICADO No.</td> </tr> <tr> <td colspan="5">2021-13-12 04:36:45 PM</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2">E6CT0700000029001</td> </tr> <tr> <td>AÑO</td> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>HORA</td> <td>MINUTOS</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2"></td> </tr> </table> <p>DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DISTRITALES</p> <table border="1"> <tr> <td>NOMBRE</td> <td>GABRIEL ALFONSO GÓMEZ ULLOA</td> <td>NOMBRE</td> <td>GERMÁN ENRIQUE GUEVARA CASTAEDA</td> </tr> <tr> <td>FIRMA</td> <td>Biometría Facial:90000000093585</td> <td>FIRMA</td> <td>Biometría Facial:90000000093593</td> </tr> </table>				FECHA Y HORA					DEPARTAMENTO O PAÍS		RADICADO No.		2021-13-12 04:36:45 PM							E6CT0700000029001		AÑO	DÍA	MES	HORA	MINUTOS					NOMBRE	GABRIEL ALFONSO GÓMEZ ULLOA	NOMBRE	GERMÁN ENRIQUE GUEVARA CASTAEDA	FIRMA	Biometría Facial:90000000093585	FIRMA	Biometría Facial:90000000093593					
FECHA Y HORA					DEPARTAMENTO O PAÍS		RADICADO No.																																				
2021-13-12 04:36:45 PM							E6CT0700000029001																																				
AÑO	DÍA	MES	HORA	MINUTOS																																							
NOMBRE	GABRIEL ALFONSO GÓMEZ ULLOA	NOMBRE	GERMÁN ENRIQUE GUEVARA CASTAEDA																																								
FIRMA	Biometría Facial:90000000093585	FIRMA	Biometría Facial:90000000093593																																								

78. Conforme al formulario E-26CAM del 22 de marzo del 2022³¹, en la circunscripción territorial de Boyacá se presentó la siguiente votación:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 13 DE MARZO DE 2022 ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL CÁMARA	E-26 CAM Pág 20 de 22																					
	DEPARTAMENTO 07-BOYACA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL																						
CÁLCULO DEL UMBRAL En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificación mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL será el CINCUENTA por ciento(50) del cociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:																							
<table border="1"> <tr> <td>TOTAL VOTOS VALIDOS</td> <td>455.402</td> </tr> <tr> <td>NUMERO DE CURULÉS</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>CUOCIENTE ELECTORAL</td> <td>75.900</td> </tr> <tr> <td>UMBRAL</td> <td>37.950</td> </tr> </table>			TOTAL VOTOS VALIDOS	455.402	NUMERO DE CURULÉS	6	CUOCIENTE ELECTORAL	75.900	UMBRAL	37.950													
TOTAL VOTOS VALIDOS	455.402																						
NUMERO DE CURULÉS	6																						
CUOCIENTE ELECTORAL	75.900																						
UMBRAL	37.950																						
PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL:																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO</th> <th>VOTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0004</td> <td>PARTIDO ALIANZA VERDE</td> <td>107.076</td> </tr> <tr> <td>0290</td> <td>FACTO HISTÓRICO</td> <td>75.681</td> </tr> <tr> <td>0001</td> <td>PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO</td> <td>61.840</td> </tr> <tr> <td>0011</td> <td>PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO</td> <td>60.566</td> </tr> <tr> <td>0002</td> <td>PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO</td> <td>43.777</td> </tr> <tr> <td>0003</td> <td>PARTIDO CAMBIO RADICAL</td> <td>39.742</td> </tr> </tbody> </table>			CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	107.076	0290	FACTO HISTÓRICO	75.681	0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	61.840	0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	60.566	0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	43.777	0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	39.742
CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS																					
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	107.076																					
0290	FACTO HISTÓRICO	75.681																					
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	61.840																					
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	60.566																					
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	43.777																					
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	39.742																					

79. Así las cosas, se declaró la elección en los siguientes términos:

³¹ SAMAI. Actuación No. 25. Archivo "RECIBEMEMORIALESPORCORREOELECTRONICO_E26CAMARABOYACAP(.pdf) NroActua 25"





Radicación: 11001-03-28-000-2022-00084-00
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandado: Pedro José Suárez Vacca – Representante a la Cámara por el
Departamento de Boyacá – Período 2022-2026.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
13 DE MARZO DE 2022
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

E-26 CAM

Pág 22 de 22

DEPARTAMENTO 07-BOYACA

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

DECLARATORIA DE ELECCION

En consecuencia se declara(n) electo(s) como REPRESENTANTES A LA CAMARA del departamento de BOYACA para el periodo 2022-2026 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CHAPARRO CHAPARRO HECTOR DAVID	1052378776
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	SOGAMOSO ALFONSO INGRID MARLEN	1048848191
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CASTELLANOS HERNANDEZ WILMER YAIR	1057214648
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	SALAMANCA TORRES JAIME RAUL	4265546
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	TRIANA RINCON EDUAR ALEXIS	1032308664
0290-PACTO HISTÓRICO	SUAREZ VACCA PEDRO JOSE	7162700

80. Estudio de los argumentos de la demanda

81. Conforme a cada uno de los hechos relevantes debidamente probados al interior del proceso, la Sala considera lo siguiente:

82. En escrito sentido, el movimiento político Colombia Humana no participó en una elección anterior en la respectiva circunscripción.

83. Como fue puesto de presente, el movimiento político “Colombia Humana”, nació como tal tras el reconocimiento de la personería jurídica efectuado por la Resolución No. 7417 del 15 de octubre del 2021³², dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia SU-316 del 2021 de la Corte Constitucional.

84. Así las cosas, al momento de la inscripción de los candidatos por la lista de la coalición “Pacto Histórico” en el departamento de Boyacá, si bien la “Colombia Humana” contaba con el reconocimiento de su personería jurídica, no es procedente considerar que la autoridad electoral debía contabilizar los votos de la elección inmediatamente anterior, **en la medida en que no pudo haber participado en la misma**, en tanto no existía en estricto sentido.

³² SAMAI. Actuación No. 37. Archivo “Expediente 1(.zip) NroActua 37.”





85. Desde esta perspectiva, dicho criterio objetivo establecido por la norma no puede ser verificado, en tanto resulta en un imposible desde el punto de vista fáctico.

86. Ahora bien, tampoco es acertado considerar que se debía incluir la votación obtenida por el señor Gustavo Francisco Petro Urrego en las elecciones presidenciales del año 2018, así dichos sufragios hayan sido aquellos que la Corte Constitucional consideró para efectos de otorgar la personería jurídica al movimiento político “Colombia Humana”, por las siguientes razones:

87. Las elecciones se llevaron a cabo en diferentes circunscripciones.

88. El inciso 5º del artículo 262 constitucional señala que, “[l]os partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de **la respectiva circunscripción**, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas” (énfasis de la Sala).

89. El concepto de circunscripción electoral refiere al ámbito territorial en el cual los votos depositados, constituyen el fundamento para el reparto de los escaños entre candidatos o partidos³³. Así las cosas, se trata de una delimitación espacial que permite establecer quienes serán los ciudadanos habilitados para participar en la elección de un funcionario a través del voto popular, en tanto estos deben residir en la misma para poder sufragar.

90. Conforme con ello, se tienen elecciones que se llevan a nivel nacional, en la cual, el territorio colombiano constituye una sola circunscripción electoral y por lo mismo, todos los ciudadanos pueden participar sin restricciones de orden geográfico en aquellos. Piénsese, por ejemplo, la elección de los senadores de la República.

91. De otro lado, tenemos aquellos procesos democráticos que atienden a criterios geográficos que no incluyen a todo el territorio nacional, sino a parte integrante de este (por ejemplo, el departamento) en la cual se busca que sólo los ciudadanos que residen allí elijan a quienes los representaran en una determinada posición. En esta categoría, por ejemplo, tenemos la elección de los concejos municipales y de las asambleas departamentales.

92. En atención a dicho concepto, que expresamente se consagra en el mencionado inciso 5º del artículo 262 constitucional cuando hace referencia a la “(...) **respectiva circunscripción**”, debe entenderse entonces que los sufragios que se tienen en cuenta para la determinación del 15% entre las colectividades

³³ Registraduría Nacional de Estado Civil. Glosario Electoral. Consultado en <https://www.registraduria.gov.co/-Glosario-electoral.225-.html#:~:text=Circunscripci%C3%B3n%20electoral%3A%20Territorio%20dentro%20del.esca%C3%B1os%20entre%20candidatos%20o%20partidos.>





coaligadas, debieron haber sido depositados en el territorio en el cual se lleva cabo la elección a la cual pretenden participar ³⁴.

93. En otras palabras: si la lista de candidatos por coalición a una corporación pública busca participar en las elecciones para elegir representantes en un departamento o a nivel nacional, el cumplimiento del límite porcentual antes referido se mira respecto del apoyo ciudadano obtenido por los partidos y movimientos coaligados **en el espacio geográfico que se corresponda con aquel en el cual se lleva a cabo la elección.**

94. Lo anterior, atiende a la lógica del concepto mismo de circunscripción, que como se expuso en forma precedente, refiere al marco territorial en el cual los ciudadanos pueden depositar sus votos que soportarán la declaratoria de elección que posteriormente realiza la autoridad electoral. Bajo esta consideración, es claro que la figura referida, deviene en un elemento objetivo y verificable que permite establecer la fuerza electoral de los partidos coaligados que pretenden acceder a un espacio de representación en una corporación pública.

95. Dicho lo anterior, se tiene que el certamen democrático para elegir al presidente de la República se lleva a cabo **nivel nacional**, mientras que los representantes a la Cámara se eligen en **cada uno de los departamentos** que conforman el territorio colombiano.

96. Como fundamento normativo de ello, se tiene lo señalado en el artículo 176 constitucional, que refiere a que *“la Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales”*, indicando que *“cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial”*. De otra parte, el artículo 190 del texto superior, refiere que el presidente de la República será elegido por la mitad más uno de los votos que *“depositen los ciudadanos”*, lo que permite entender que se trata de una circunscripción nacional.

97. Bajo esta consideración, es claro que la forma de elección presenta **una diferencia sustancial en cuanto hace a la circunscripción electoral** en las cuales estas se llevan a cabo, toda vez que, de un lado, la primera tiene como fundamento la sumatoria de todos los votos obtenidos en el territorio colombiano, mientras que la segunda se declara con el soporte del total de votos válidamente depositados en el ente territorial que elige el correspondiente representante.

98. Así las cosas, conforme a lo dicho, es improcedente contabilizar la votación obtenida a nivel nacional por la coalición “PETRO PRESIDENTE” en el año 2018 a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos de una lista que busca un espacio de representación en una corporación pública que se elige al nivel

³⁴ Ver supra, párrafo 51 de esta providencia.





territorial. ***La tesis del demandante presenta una dificultad práctica en el caso concreto.***

100. De otra parte, en gracia de discusión, de aceptar la postura propuesta en la demanda, lo cierto es que respecto de esta se observa una dificultad práctica para entrar a determinar cuáles serían los votos a tener en cuenta respecto del partido “Colombia Humana” y sumar los mismos con aquellos obtenidos por los demás partidos coaligados.

101. Recuérdese que los señores Gustavo Francisco Petro Urrego y Ángela María Robledo, participaron como fórmula en las elecciones presidenciales del año 2018, bajo la figura de una coalición entre el **Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana y el partido político Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-**.

102. En atención a la forma de participación, se tiene entonces que los votos depositados a favor de dicha opción política se contabilizan a favor del candidato presentado por la coalición, sin que sea posible identificar si los mismos pertenecen a una u otra de las organizaciones que hacen parte del acuerdo.

103. Así las cosas, si se acepta la tesis propuesta por el demandante, la pregunta que surge entonces es *¿cuántos de los votos a favor de la coalición “PETRO PRESIDENTE” a nivel nacional o en el departamento de Boyacá pertenecen el grupo significativo de ciudadanos Colombia Humana hoy partido político con personería jurídica?*

104. Responder al anterior interrogante es fundamental, toda vez que no debe perderse de vista que la norma constitucional -inciso 5º del artículo 262-, exige que la determinación del 15% se realice frente a la votación obtenida por cada una de las colectividades que integran el acuerdo de coalición que deriva en la inscripción de candidatos a una corporación pública determinada.

105. Así las cosas, en tanto es imposible determinar cuántos votos obtuvo la “Colombia Humana” en las elecciones presidenciales del año 2018, por cuanto los mismos no fueron para dicha colectividad sino para un candidato presentado en coalición para un cargo uninominal, la cual se rige por las reglas propias del artículo 29 de la Ley 1475 del 2011³⁵, lo cierto es que se presenta una dificultad

³⁵ Artículo 29. *Candidatos de coalición.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos. Parágrafo 1. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que





práctica a efectos de establecer en efecto cual sería el monto a tener en cuenta para establecer el cumplimiento de los requisitos del artículo 262 constitucional.

106. La regla de decisión creada en la sentencia SU-316 del 2021 no varía la forma de interpretación y aplicación de los requisitos del inciso 5º del artículo 262 constitucional.

107. Finalmente, la Sala considera que las razones que fundamentan la sentencia SU-316 del 2021 no implican una variación en la interpretación y aplicación de los requisitos que se determinan por el artículo 262 constitucional para la presentación de candidatos a corporaciones públicas mediante la figura de la coalición.

108. En primer lugar, es de señalar que las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en la referida decisión giraron en torno a la garantía del derecho a la oposición de la opción política derrotada en las elecciones presidenciales, que accede a las curules que por derecho personal consagran el artículo 112 constitucional y el Estatuto de la Oposición (artículo 24 de la Ley 1909 del 2018) y que obtiene un apoyo ciudadano de hasta el 3% de los votos válidamente depositados.

109. Así las cosas, lo que se observa es que la referida corporación judicial interpretó el artículo 108 Superior -en punto del reconocimiento de la personería jurídica- frente a las nuevas regulaciones constitucionales y legales que consagraron mecanismos para permitir la consolidación de nuevas fuerzas políticas a través del acceso al Congreso de la República a quienes ocuparon el segundo lugar en las elecciones presidenciales y la representatividad de sus votantes.

110. Lo anterior tiene ciertas implicaciones en cuanto hace al estudio adelantado por la Corte Constitucional y el posible impacto que ello tiene respecto de la aplicación del inciso 5º del artículo 262 Superior.

111. Si bien es claro que la referida corporación judicial hizo referencia a la necesidad de contar con un factor objetivo que permitiera establecer el apoyo ciudadano, para lo cual, acudió al valor del 3% de los votos válidos de una

hubiere lugar a reemplazar al elegido. Parágrafo 2º. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición. Parágrafo 3º. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.





elección conforme lo señala el artículo 108 de la Constitución, lo cierto es que dicha circunstancia no implica, en sí misma, que la elección presidencial y el ejercicio del derecho personal adquieran la connotación de elecciones parlamentarias.

112. El razonamiento efectuado en la sentencia SU-316 del 2021, en todo momento parte de la naturaleza del ejercicio del derecho personal, entendiéndolo como una elección indirecta al Congreso de la República que se deriva de la consecuencia de ocupar el segundo lugar en las presidenciales correspondientes y que conlleva a un mandato ontológico de representación de quienes votaron por la fórmula que ocupó el segundo lugar en la contienda, pero en ninguna medida se asimila la misma a la elección de los parlamentarios por la vía ordinaria.

113. Así las cosas, no se puede considerar que los votos que soportan el acceso a las curules por el derecho personal se conviertan, por dicha circunstancia, en sufragios que fueron depositados en una elección parlamentaria y muchos menos en una que se lleva al nivel territorial, pues ambas elecciones difieren en cuanto hace al tipo de autoridad a elegir a la forma de acceder al cargo.

114. Conforme con lo dicho, es claro que los alcances de la decisión de la Corte Constitucional, no impactan la forma en que se aplica e interpreta el inciso 5º del artículo 262 Superior, en tanto que las razones de decisión de la sentencia SU-316 del 2021, responden a una elección diferente y a las consecuencias propias de la misma, sin que se observe un impacto en la forma de aplicación y la interpretación que hasta el momento se ha dado por la jurisprudencia de esta Sección la inciso 5º del artículo 262 constitucional.

Conclusiones

115. Conforme con lo dicho, se tiene entonces que el cargo por infracción de norma superior no resultó demostrado en el presente asunto, pues la tesis propuesta por el demandante no se compeadece con los requisitos de la norma constitucional presuntamente desconocida.

116. Por un lado, se tiene que el partido político “Colombia Humana” no participó de una elección anterior, en tanto nació solamente hasta el 2021 mediante una orden judicial, y, adicionalmente, la votación que el accionante pretende sea contabilizada en la conformación de la coalición “Pacto Histórico” se depositó en una elección que lleva a cabo en una circunscripción diferente.

117. De otra parte, de aceptar la tesis del señor Abuchaibe Escolar, se tiene una dificultad práctica para establecer los votos que fueron depositados a favor del entonces grupo significativo de ciudadanos “Colombia Humana”, dado que su participación en las presidenciales se dio bajo la figura de la coalición.





Radicación: 11001-03-28-000-2022-00084-00
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandado: Pedro José Suárez Vacca – Representante a la Cámara por el
Departamento de Boyacá – Período 2022-2026.

118. Finalmente, las anteriores consideraciones no cambian al estudiar las razones de la decisión SU-316 del 2021, en la medida en que en dicha oportunidad, la Corte Constitucional estudió la interpretación del artículo 108 constitucional en el contexto de las garantías del derecho a la oposición y el ejercicio del derecho personal a ocupar una curul en el Congreso de la República por la fórmula que ocupó un segundo lugar en las elecciones presidenciales, todo ello en el contexto de dicho cargo uninominal, lo que permite entender que abordó cuestiones de una elección diferente a la que se regula por el inciso 5º del artículo 262 Superior.

119. En anterior a lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

III. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente
Salvamento parcial de voto

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado
Aclaración de voto

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”

